

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de 2020

Sentencia No. 121

Radicado no. 17001-40-03-011-2020-00126-00

Se emite a continuación sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, instaurado por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda contra Adalberto de Jesús Zuleta Hernández y Leydi Johanna Zapata Hernández.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante a través de su representante legal y por intermedio de apoderado promovió la demanda referenciada, basada en los siguientes hechos:

1. Los demandados suscribieron el 23 de febrero de 2018 a favor de la cooperativa demandante el pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones No. 16455.
2. El pagaré fue diligenciado por la suma NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.231.495), valor que se ejecuta y que corresponde a la suma adeudada a la fecha de su diligenciamiento.
3. La obligación debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2019.
4. Los demandados no han cancelado la obligación contenida en el pagaré.

A la demanda se aportó el pagaré con carta de instrucciones No. 16455, el certificado de existencia y representación de la entidad demandante y el poder para actuar.

II. TRÁMITE PROCESAL

En providencia del 28 de febrero de 2020, se libró la orden de pago en la forma deprecada.

La providencia se fija en estado No. 161 del 16/12/2020. Lfc.

El señor Adalberto de Jesús Zuleta Hernández se notificó por aviso surtido el 4 de agosto de 2020, quien optó por guardar silencio. La señora Leydi Johanna Zapata Hernández se notificó por conducta concluyente el 6 de agosto de 2020, quien estando dentro del término oportuno para ello, a través de apoderada de oficio contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “COBRO PARCIAL DE LO NO DEBIDO”.

Medio exceptivo que sustentó en que ha realizó los siguientes abonos que deben ser tenidos en cuenta y que soporta con los respectivos recibos que aportó al plenario: \$200.000 el 2 de septiembre de 2019, \$500.000 el 30 de septiembre de 2019, \$200.000 el 28 de octubre de 2019, \$200.000 el 29 de noviembre de 2019, \$200.000 el 26 de diciembre de 2019, \$200.000 el 31 de enero de 2020, \$200.000 el 2 de marzo de 2020, \$100.000 el 2 de abril de 2020 y \$50.000 el 6 de mayo de 2020.

En providencia del 23 de octubre de la presente anualidad, se corrió traslado de las excepciones.

En escrito allegado el 5 de noviembre de 2020, la parte actora hizo uso de dicho traslado manifestando que los abonos reportados por la demandada entre el 2 de septiembre de 2019 y el 31 de enero de 2020 fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré con la suma adeudada a la fecha, como así lo demuestra el plan de pagos y la relación de cada uno de los abonos que alega haber efectuado. respecto a los tres abonos posteriores a la presentación de la demanda, indicó que estos deben ser tenidos en cuenta tal y como así los reportó en escrito aparte de la misma fecha.

Mediante auto proferido el 19 del mismo mes el Despacho decretó pruebas, fijó fecha para audiencia y tuvo en cuenta los abonos reportados por la cooperativa el 5 del mismo mes.

En la misma fecha, la apoderada de la señora Zapata Hernández allegó escrito al que manifestó anexar copia legible de los recibos de pago aportados con la contestación de la demanda. Siendo pertinente aclarar que para el Despacho no fue necesario requerirlos por considerar adecuada su visibilidad.

Revisado dicho documento, se encuentra que fueron adjuntados al mismo los recibos que se pueden apreciar en la contestación de la demanda y se adicionaron otros más que corresponden a una obligación diferente sostenida entre las mismas partes. en razón de lo anterior y como quiera que los recibos inicialmente aportados son legibles no se tendrá en cuenta los aportados el 19 de noviembre, a los que se anexó documentos adicionales que no pueden ser tenidos en cuenta por extemporaneidad y como ya se dijo corresponden a otra obligación diferente.

Posteriormente, el 23 de noviembre estando dentro del término de ejecutoria del auto anterior, en aplicación del principio de economía procesal se canceló la audiencia como quiera que la parte actora aclaró como fueron tenidos en cuenta los abonos alegados y que en el presente asunto no hay pruebas adicionales a la documental que ya obra en el expediente por practicar y da lugar a emitir a sentencia anticipada conforme a las previsiones del art. 278 del CGP; tal como fue anunciado en dicha providencia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la acción ejecutiva está llamada a prosperar o si la excepción propuesta enerva las pretensiones.

La tesis del despacho es que no debe salir avante la excepción alegada.

Para resolver el anterior problema jurídico se hacen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse decisión de fondo, pues no se observa causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

La ejecución tiene soporte en un pagaré que reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que es procedente afirmar que de él se deriva al tenor del artículo 422 del CGP, una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los deudores. Así mismo, se ajusta plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en los artículos 709 y 711 del Estatuto Comercial.

Antes de abordar el estudio de única excepción propuesta denominada “cobro parcial de lo no debido”, el Despacho considera necesario realizar la siguiente aclaración. En tal sentido, se encuentra que la censora incurrió en un error o confusión a la nombrarla, pues de su sustento se entiende que se pretende demostrar un pago parcial de la obligación que es aquel que tiene lugar cuando se han realizado abonos a la obligación perseguida y que la encausada pretende acreditar con recibos de pago. De otra parte, el cobro de lo no debido propende por la demostración de la inexistencia de la obligación, la que para el caso concreto no fue desconocida y por el contrario solicita se reconozcan abonos efectuados.

Realizada la anterior precisión y descendiendo al caso que nos ocupa, conforme a la relación de abonos reportados por la demandada y que cuentan con el debido respaldo probatorio, se tiene que la demanda fue incoada el 26 de febrero de 2020 y los abonos efectuados entre el 2 de septiembre de 2019 y el 31 de enero de 2020 fueron aplicados a la deuda antes del diligenciamiento del pagaré conforme a la carta de instrucciones por la suma adeudada a la fecha.

En tal virtud, dichos pagos no constituyen un pago parcial de la obligación por cuanto fueron realizados antes de la presentación de la demanda y debidamente aplicados a la deuda tal y como puede advertirse de la relación de pagos y proyección de pagos aportados por la entidad demandante que coincide con los pagos soportados con los recibos aportados por la demandada y la proyección de pagos también adosada por la misma que dan cuenta del valor inicial del mutuo, que efectivamente disminuyó por los abonos efectuados y finalmente liquidado a la presentación de la demanda por la suma de \$9.231.495.

De otro lado, se tienen tres recibos de pago de abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda así: \$200.000 el 2 de marzo de 2020, \$100.000 el 2 de abril de 2020 y \$50.000 el 6 de mayo de 2020; abonos reportados por la parte actora el 5 de noviembre de 2020 e igualmente reconocidos por la misma parte al descorrer traslado de las excepciones y que el Despacho dispuso tener en cuenta en su oportunidad correspondiente, es decir a la hora de la liquidación del crédito, mediante proveído del 19 de noviembre de 2020.

De tal manera, dichos pagos tampoco podrán ser reconocidos como pago parcial de la obligación, toda vez que al iniciar la demanda las pretensiones se ajustaron al saldo de la actual de la deuda como ya se explicó y posteriormente fueron tenidos en cuenta como abonos efectuados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas y conforme a la prueba documental que obra en el expediente, resulta claro que a la fecha de presentación de la demanda efectivamente los demandados adeudaban lo reclamado por la entidad demandante, suma a la que como así se ordenó en la providencia en mención, deberán descontarse los abonos reportados el 5 de noviembre de 2020 por la parte actora conforme a las previsiones del artículo 1653 del C.C. por el Juez de ejecución de sentencias.

Bajo tales condiciones no podrá prosperar la defensa y se ordenará seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido el 28 de febrero de 2020, debiendo tenerse en cuenta el precitado abono. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte activa, para lo cual se señalarán como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$398.000). Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito como indica el artículo 446 del CGP.

Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, en cumplimiento al Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

La Presente decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del CGP.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la ejecutada Leydi Johanna Zapata Hernández.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 28 de febrero de 2020 dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, instaurado por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda contra Adalberto de Jesús Zuleta Hernández y Leydi Johanna Zapata Hernández.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar a los ejecutados Adalberto de Jesús Zuleta Hernández y Leydi Johanna Zapata Hernández, previo el secuestro y avalúo que corresponda y para lo cual se deberá sujetar a lo dispuesto por el artículo 444 del CGP.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso en la forma indicada por el artículo 446 del CGP teniendo en cuenta los abonos reportado el 5 de noviembre de 2020 por la parte actora, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$398.000).

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418425ad929c4276ba9b26bb0cf27c724d00fcb8dfef80ea247d5ff0f99899ee

Documento generado en 15/12/2020 03:12:55 p.m.

La providencia se fija en estado No. 161 del 16/12/2020. Lfc.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>